

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 104**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 16 DE OCTUBRE DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinte minutos del lunes dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento tres ordinaria, celebrada el martes diez de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés:

**I. 77/2023 y  
acs.  
82/2023,  
87/2023 y  
95/2023**

Acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023, promovidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de la Ley número 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dos de marzo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 22, párrafo segundo, en su porción normativa ‘La elección de Gobernador será concurrente con la elección de Presidente de la República’, 69, en su porción normativa ‘y se realizará de manera concurrente con la elección de Presidente de la República’, y transitorio segundo de la Ley número 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dos de marzo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos,

respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados III y IV relativos, respectivamente, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del párrafo 31.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra de la legitimación del Partido de la Revolución Democrática (PRD) porque su acción no se promovió por las personas funcionarias legalmente facultadas para ello.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó en contra de la oportunidad del PRD al ser extemporánea su acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia, atinente a su presentación fuera de la residencia de este Tribunal y, por tanto, se manifestó también en contra de su legitimación.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a estar en contra de la legitimación del PRD y, aunque coincidiría en

esa cuestión de extemporaneidad, ya no sería necesario abordarla ante esa falta de legitimación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV relativos, respectivamente, a la oportunidad y a la legitimación de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de la legitimación del PRD, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de la legitimación del PRD, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la legitimación del PRD, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la oportunidad y la legitimación del PRD, Pérez Dayán en contra de la oportunidad y la legitimación del PRD y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 31. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1., denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”.

En su subapartado, VI.1.a, denominado “Parlamento abierto”, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema; en razón de que el Congreso local realizó dos mesas de trabajos, en donde participaron diversos sectores de la sociedad civil organizada y diversas autoridades en la materia, además de que no estaba obligado a realizar específicamente una asamblea en la que se consultara a la población de manera previa a la aprobación de la reforma constitucional local.

En su subapartado VI.1.b, denominado “Falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema; en razón de que las normas impugnadas no impactan de manera directa y diferenciada los derechos que le son propios a las comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad federativa.

En su subapartado VI.1.c, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema; en razón de que, si bien no se motivó la dispensa de trámite de la segunda lectura del dictamen respectivo y no se incluyó una evaluación de impacto presupuestario, no tienen

un potencial invalidante porque, por una parte, esa falta de lectura no impactó en la calidad democrática del debate y, por otra parte, los artículos impugnados no implicaron un aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos, por lo que no se requería dicha valoración presupuestaria.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en favor del sentido del proyecto en su primera parte, pero con consideraciones diversas, a saber, porque la Constitución no establece un mecanismo obligatorio para que en los procedimientos legislativos se incluya necesariamente la participación de la ciudadanía, salvo en los casos de ciertos grupos minoritarios, como la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, tal como lo ordenan los tratados internacionales, ya que el Pueblo Mexicano delegó la atribución legislativa a sus personas representantes electas mediante el voto libre.

Abundó que el artículo 29 de la Constitución Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en su Congreso, el cual actuará como parlamento abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información, por lo que dicha institución legislativa opera bajo esas premisas, además de que los artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis 2, 11 Bis 3 y 11 Bis 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que reglamentan

dicho artículo 29, detallan en qué consiste la figura del parlamento abierto para efectos de la función parlamentaria, cuyas disposiciones se enfocan más en obligaciones de transparencia y acceso a la información que en una etapa de intervención ciudadana obligatoria en el procedimiento legislativo.

Consecuentemente, se separó de los párrafos del 72 al 86 de la propuesta, en los que se determina que el Congreso del Estado cumplió sus obligaciones a través de la realización de dos mesas de trabajo, al considerar que no existe obligación para que ello forme parte del procedimiento legislativo.

En relación con el segundo concepto de invalidez, alusivo a que el Congreso local omitió consultar previamente a los partidos políticos como agentes sociales, en términos de los artículos 41 de la Constitución General, así como 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, lo consideró infundado porque de esos preceptos no se desprende tal obligación.

Consecuentemente, se apartó de los párrafos del 98 al 106 del proyecto, en los que se afirma que ese planteamiento es incompatible con el sistema de democracia representativa que prevé la Ley Fundamental, en tanto que exigiría un estudio más profundo que excede, en este caso, el tema en estudio, por lo que únicamente debería declararse infundado ese argumento, al no existir base

normativa expresa que imponga ese deber de consulta a los partidos políticos.

Por lo que ve a los conceptos de invalidez respecto a la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se decantó de acuerdo con la propuesta sin observación alguna.

Por lo que se refiere a las violaciones al procedimiento legislativo, se pronunció en contra del proyecto y por la invalidez total de la Ley número 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora porque se transgredieron los principios de deliberación democrática, particularmente en cuanto al respeto del derecho de las minorías parlamentarias de estar informadas y poder deliberar con conocimiento pleno del asunto sometido a su consideración.

Retomó que en las demandas se argumentaron violaciones por la dispensa de la segunda lectura del dictamen y la falta de una evaluación del impacto presupuestario, lo cual estimó fundado porque, precisamente, esas carencias privaron a las personas integrantes del Congreso local de conocer el contenido de la norma que iba a ser sometida a votación, así como las relevantes implicaciones financieras que conlleva la homologación o concurrencia de los procesos electivos en cuestión y, si bien se cita el precedente de la acción de inconstitucionalidad 157/2020, no resulta aplicable al caso, dado que, en aquel asunto, la normativa era potestativa, es

decir, se decía que se debería incluir, en su caso, un impacto presupuestal, mientras que los artículos 64 de la Constitución de Sonora y 19 Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora imponen categóricamente la obligación de que todo proyecto de ley o decreto, que sea sometido a votación del pleno del Congreso local, cuente con un dictamen de estimación sobre el impacto presupuestario.

En la especie, valoró que la disposición transitoria, si bien no crea un proceso electoral adicional ni implica una erogación novedosa, la legislatura local estaba vinculada a prever una estimación sobre su impacto presupuestario mediante un proceso detallado, que permitiera a las personas parlamentarias evaluar sus costos y beneficios con una proyección a futuro y sensibilidad social.

Así, concluyó que, en el caso, existen dos vicios en el procedimiento legislativo suficientes para acreditar la vulneración de los principios deliberativos que deben respetarse en todo sistema democrático, suficientes para declarar la invalidez total de la ley cuestionada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto, pero se separó de sus consideraciones y por razones distintas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido de la propuesta, pero con consideraciones distintas y adicionales, esto es, aun cuando no se hubieran generado

espacios de participación ciudadana, no tendría potencial invalidante alguno en el procedimiento legislativo porque ni la Constitución General ni la Local establecen obligaciones al respecto.

En cuanto a la falta de consulta a los partidos políticos, coincidió en su integridad con el proyecto.

En relación con el apartado que aborda la observancia de las reglas del procedimiento legislativo, se posicionó de acuerdo con el sentido de la propuesta, pero se separó del párrafo 154, alusivo a que la segunda lectura del dictamen respectivo no podía ser dispensada, ya que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, pueden existir dos tipos de dispensa, la primera (artículo 124) en el trámite de la comisión, que tiene cabida en las iniciativas provenientes de las personas diputadas y de los ayuntamientos, no así de las presentadas por el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, y la segunda (artículo 126) en los dictámenes de las comisiones, que se sujetarán a dos lecturas: la primera al darse cuenta de ellos en el pleno del Congreso y la segunda en la sesión siguiente, siendo que su artículo 127 determina que, en los casos de urgencia notoria o de obvia resolución o cuando esté próximo a terminar un período de sesiones, dicho pleno podrá dispensar el trámite de la segunda lectura con la votación ordenada en el diverso numeral 128, a saber, de las dos terceras partes de las personas diputadas presentes en la sesión.

Distinguió, en el caso, que la iniciativa en cuestión fue presentada por el Ejecutivo estatal y turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y, en un segundo momento, fue dictaminada, se publicó en la gaceta parlamentaria y se solicitó su obvia resolución a efecto de dispensarse su segunda lectura, siendo que la dispensa de la segunda lectura fue aprobada por mayoría calificada del pleno del Congreso.

Recordó su postura en los precedentes, consistente en que las irregularidades detectadas en la fase preparatoria, dentro del proceso legislativo, de carácter técnico no necesariamente conllevan un efecto invalidante, como en el caso de dicha dispensa de la segunda lectura.

Por lo que ve a los temas de falta de evaluación de impacto presupuestario, se inclinó en favor del sentido de la propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció su voto a favor del proyecto; pero, respecto de la parte referente al parlamento abierto, se apartó de los párrafos del 73 al 86, alusivos a que se generaron dos mesas de trabajo y que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora no obliga a la formulación de un parlamento abierto con la ciudadanía, al estar de acuerdo únicamente con la premisa atinente a esa falta de obligación, por lo que la otra razón resulta innecesaria.

Por lo que hace a la falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, se expresó a favor del proyecto.

Respecto de las violaciones al procedimiento legislativo, concordó con la propuesta en que no tienen el carácter de invalidantes, pero se apartó de los párrafos del 149 a 154, en los que se destaca que no era posible dispensarse la segunda lectura por ser una iniciativa del gobernador del Estado, en términos del 124 de la citada ley orgánica, por lo que anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 73 al 86 y del 149 al 154, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá anunció que expondrá de manera conjunta el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el cual da contestación a los conceptos de invalidez en contra de la sustancia de la reforma constitucional local impugnada, a saber, la introducción de un artículo transitorio, cuyo objetivo es la concurrencia entre la elección de la gubernatura del Estado y la elección de la Presidencia de la República, para lo cual se modifica la duración a tres años de la gubernatura que resulte electa en dos mil veintisiete.

En su subapartado VI.2, denominado “Libertad configurativa de las entidades federativas para organizar los poderes locales y sus comicios electorales”, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema; en razón de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para establecer las bases de organización del Poder Ejecutivo local, así como la organización de sus procesos electorales locales.

En su subapartado VI.3, denominado “Violación al artículo 116, base IV, inciso n) de la Constitución Federal”, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema; en razón de que esa norma constitucional prevé que las entidades federativas deben celebrar una elección local en la misma fecha que algunas de las elecciones federales, por lo que las reformas cuestionadas son válidas por no violar ninguno de los límites

dispuestos en ese precepto constitucional. También se desestima el argumento que apunta a analizar el decreto impugnado en términos del artículo transitorio tercero del decreto de reformas del dos mil catorce de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que la disposición que rige su regularidad es el citado artículo constitucional.

En su subapartado VI.4.a, denominado “Violación al derecho de votar y ser votado”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio segundo de la Ley número 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado; en razón de que, lejos de representar una vulneración a esos derechos, se define la duración del cargo de la gubernatura, lo cual es un presupuesto necesario para garantizar las condiciones de certeza y equidad, además de que no viola el límite máximo previsto en el artículo 116, fracción I, constitucional.

En su subapartado VI.4.b, denominado “Violación a diversos principios que rigen la materia electoral”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio segundo de la Ley número 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado; en razón de que otorga certeza al proceso de elección de la gubernatura y satisface el principio de legalidad.

En su subapartado VI.5, denominado “Violación al artículo 134 de la Constitución Federal”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 22, párrafo segundo, en su porción normativa ‘La elección de Gobernador será concurrente con la elección de Presidente de la República’, y 69, en su porción normativa ‘y se realizará de manera concurrente con la elección de Presidente de la República’, de la Constitución Política del Estado de Sonora; en razón de que no se violan los principios de ejecución racional y eficacia del gasto público, así como los relativos a que un período de tres años dificulta las tareas de gobierno, por dos razones: 1) de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 116 y 134 constitucionales se concluye que se permite a las entidades federativas celebrar elecciones de gubernaturas con una periodicidad menor a seis años y 2) los argumentos sobre la idoneidad del período de tres años escapan al ámbito decisorio, conforme a los precedentes aprobados por este Tribunal Pleno, en el sentido de que debe verificarse únicamente la regularidad constitucional de los preceptos cuestionados.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó, en general, de acuerdo con el proyecto, pero apartándose de sus párrafos 207 y del 236 al 240, en los que se desarrolla un juicio de razonabilidad innecesario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 237, 238, 239 y 272.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 22, párrafo segundo, en su porción normativa ‘La elección de Gobernador será concurrente con la elección de Presidente de la República’, 69, en su porción normativa ‘y se realizará de manera concurrente con la elección de Presidente de la República’, y transitorio segundo de la Ley número 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 207 y del 236 al 240, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 237, 238, 239 y 272.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 7/2022**

Declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022, solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los alcances establecidos en esta ejecutoria, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos,

respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado IV, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez general del artículo 213, en su porción normativa 'facultad soberana', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de que la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 152/2022 por unanimidad de votos, declaró la inconstitucionalidad de ese precepto al disponer una facultad soberana del Congreso local para decidir sobre la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, contrario al artículo 116, fracción III, constitucional, ya que denota una atribución absoluta, no obstante que esas resoluciones deben ser adoptadas con una debida fundamentación y motivación, pues la permanencia en su cargo no depende de su voluntad discrecional, sino de la evaluación de su desempeño mediante un análisis objetivo de su trayectoria, en respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales; posteriormente, la Presidencia de este Alto Tribunal notificó al órgano emisor de esa norma en términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, siendo que el plazo de noventa días transcurrió del

siete de noviembre de dos mil veintidós al nueve de junio de dos mil veintitrés sin que el Congreso de Veracruz hubiera superado el problema de constitucionalidad ni hubiera manifestado nada al respecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto en cuanto a tener por actualizados los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero recordó que en otros asuntos similares ha considerado que, si bien no se puede modificar o sustituir el criterio emitido en los precedentes que suscitaron este procedimiento, se requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas tienen, efectivamente, el vicio de inconstitucionalidad identificado, tal como emitió su voto aclaratorio en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, en cuanto a que este procedimiento cobra sentido únicamente si, primero, la exigencia de una mayoría calificada asume un análisis de constitucionalidad de las normas y, segundo, que la omisión de ese análisis obstaculizaría el funcionamiento del sistema de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, pues tendría o podría tener como consecuencia que la jurisprudencia de un Circuito o de una Región se imponga al resto de las regiones, incluso, cuando este Tribunal Pleno estime que es equivocada sin que haya tenido la oportunidad de analizarla a través de una contradicción de criterios.

Por esos motivos, estimó que no basta con que el proyecto indique que han transcurrido los noventa días sin

que se haya superado el problema identificado en la jurisprudencia por precedentes, sino que se debe estudiar si el precepto en cuestión es o no, efectivamente, inconstitucional. Al respecto, coincidió con las razones sostenidas por la Segunda Sala en el sentido de que la expresión “soberana” origina un estado de inseguridad jurídica cuando es sabido, constitucionalmente, que las decisiones en el proceso de ratificación de las magistraturas no pueden ser tomadas sin una debida motivación y fundamentación. Por esa razón, reiteró su voto aclaratorio.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó de acuerdo con la propuesta, pero únicamente por declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa “soberana” porque la Segunda Sala se refirió únicamente a este carácter, que genera inseguridad jurídica, sin desconocer la facultad del Congreso Estatal de ratificar o no a las personas magistradas del Poder Judicial de la entidad.

En consecuencia, adelantó que se apartaría del efecto fijado en el párrafo 46 de la propuesta, referente a la porción normativa que se declara inconstitucional con efectos generales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el proyecto porque, en primer lugar, ha sostenido en diversas ocasiones que la Sala correspondiente no está obligada por el criterio que emitió, aun cuando la jurisprudencia o el precedente no pueda variarse.

Explicó que, al analizar un asunto de este tipo, el Tribunal Pleno tiene atribuciones para realizar dos análisis: 1) si se comparte o no el criterio jurídico de constitucionalidad y 2) si es pertinente o conveniente que una norma, aunque sea inconstitucional, tenga que desaparecer del orden jurídico; porque, de otra manera, no se entendería este procedimiento atípico, que no existe en ningún otro país, aunado a que una invalidez con efectos generales pudiera traer efectos políticos o sociales desfavorables.

En el caso concreto, discordó del criterio de la Segunda Sala porque incurre en un error terminológico de entender por “facultad soberana” una facultad arbitraria que no requiere fundamentación ni motivación, en tanto que únicamente se trata de una atribución no reglada, mas no arbitraria.

Ejemplificó que, de sostener el criterio del proyecto, entonces todas las facultades discrecionales en el derecho constitucional y en el derecho administrativo serían inconstitucionales.

Por esas razones, propuso la constitucionalidad de la norma si se interpreta en el sentido de que se trata de una facultad discrecional sujeta a un control y que debe estar fundada y motivada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que el cómputo respectivo debe ser de días naturales, como

lo establece la Constitución y lo ha votado en los precedentes, además de que únicamente debería invalidarse la porción normativa “soberana”.

Anunció razones adicionales porque el proyecto tendría que desarrollar un poco más la conclusión de cómo esa porción normativa resulta inconstitucional. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en términos similares al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea porque, si bien la expresión “facultad soberana” busca imposibilitar un espacio de arbitrariedad, con su interpretación conforme puede pervivir la norma y estar de acuerdo con el artículo 40 constitucional, alusivo a que la Federación está compuesta por Estados libres y soberanos con sus regímenes interiores, por lo que, en ningún caso, “soberana” signifique arbitrariedad, por lo que votará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez general del artículo 213, en la porción normativa respectiva, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat

votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “soberana”. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado V, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) no imprimir efectos retroactivos a la declaratoria general decretada, 2) determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) remitir esta resolución al Diario Oficial de la Federación y a la Gaceta Oficial del Estado para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Precisó que la declaratoria de invalidez únicamente debe limitarse a la porción normativa “facultad soberana” del precepto reclamado.

La señora Ministra Ríos Farjat, obligada por la decisión mayoritaria, se sumó a la propuesta de invalidar solamente la palabra “soberana” porque, incluso, la propuesta agrega la expresión “al”, por lo que está manipulándose la norma, siendo que, con la invalidez de la palabra “soberana”, el efecto sería el mismo que propone el proyecto y que concuerda con los objetivos del artículo 40 constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que ya se votó la invalidez de la porción normativa “facultad soberana”, y que únicamente ella votó en contra, pero que se podría repensar esa decisión si todo el Tribunal Pleno estaba de acuerdo o, en su caso, se podrían emitir votos aclaratorios en el apartado de efectos.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró que esta decisión forma parte de los efectos, por lo que, aun habiendo votado en contra en el fondo, estaría en los términos de su postura expresada.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que la Constitución prevé que esta Suprema Corte, a través de una declaratoria general de inconstitucionalidad, derogue una disposición legal luego de que, en un juicio de amparo, se demostrara su inconstitucionalidad, se notifique a los Congresos y no atiendan lo resuelto.

Retomó que, en ocasiones, en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales se determina no invalidar todo un texto, sino únicamente la parte en donde se encontró el vicio de inconstitucionalidad, siendo el caso que la Segunda Sala lo encontró en la “facultad soberana”, entendida como la posibilidad de decidir por sí y ante sí, sin ningún tipo de control, la permanencia o no de una persona servidora pública del área de la justicia; no obstante, la propuesta consiste en eliminar una frase específica y agregar un “al” para darle sentido al texto restante, por lo que anunció que no tendría inconveniente en

mantener la vigencia de la palabra “facultad”, pero sin que sea posible que esta Suprema Corte agregue ninguna palabra para dar sentido alguno.

Por tanto, se sumó a invalidar exclusivamente la porción normativa “soberana”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para declarar la invalidez únicamente de la porción normativa “soberana”, lo cual no altera lo resuelto por la Segunda Sala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que eso también tendría que reflejarse en la parte considerativa.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró que su postura e intervención sí corresponden al apartado de efectos.

Reconoció que la propuesta modificada no agregará la palabra “al”, alterando la sintaxis de la norma cuestionada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente al considerar que la declaratoria general de inconstitucionalidad no implica únicamente una convalidación de lo resuelto por la Segunda Sala, sino que es materia de una discusión nueva por parte del Tribunal Pleno con una votación calificada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en favor de eliminar únicamente la palabra “soberana”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consultó si esta modificación cambiaría el estudio y la votación de fondo para declarar únicamente la invalidez de la porción normativa “soberana”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa respondió afirmativamente, recalcando que no se altera lo resuelto por la Segunda Sala.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez general del artículo 213, en su porción normativa ‘soberana’, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que se tendría que abrir la discusión sobre la constitucionalidad del precepto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recordó que, mayoritariamente, se había determinado no abrir esa discusión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que el primer asunto de este tipo únicamente presentaba una convalidación de lo resuelto por la Segunda Sala, pero se determinó que, al necesitarse una mayoría calificada, este Tribunal Pleno debía replantearse la constitucionalidad de la norma, tal como se resolvieron casos posteriores. Aclaró que en ese sentido formularía su voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció corregir las consideraciones y resolutivos, así como circular el engrose para que el Tribunal Pleno analice los cambios correspondientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, para futuros asuntos de esta naturaleza, conviene tomar en cuenta que se votó por unanimidad que se volvería a examinar la constitucionalidad de la norma, al margen de lo que hubiera precisado la Sala respectiva, ya que se necesitan ocho votos del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que la finalidad de una declaratoria general de inconstitucionalidad no es únicamente confirmar la decisión de una Sala, sino darle un efecto invalidatorio general sin afectar la jurisprudencia previa.

Estimó que, aun cuando algunos integrantes de este Tribunal Pleno se manifiesten en contra de la invalidez general propuesta, constituirá la motivación de su postura, mas no un veredicto para cambiar la jurisprudencia ya dictada, lo que es conveniente precisar para los asuntos futuros.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández distinguió los mecanismos del establecimiento de la jurisprudencia por precedentes, que emiten las Salas, y las declaratorias generales de inconstitucionalidad, que dicta el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que estos asuntos no dejan sin efectos la jurisprudencia de precedente obligatorio por parte de la Sala correspondiente, al ser procedimientos distintos, ni que se vuelva a traer todo el estudio de constitucionalidad, aunque los miembros de este Tribunal Pleno estén en libertad de compartirlo o no; no obstante, al emitirse la declaratoria general de inconstitucionalidad se tendrán efectos generales para todas las personas operadoras jurídicas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que eso quedará al criterio de cada señora Ministra o señor Ministro ponente, por lo que reiteró su voto concurrente con el proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que, en la especie, la Segunda Sala debería estar obligada por el criterio de su

resolución porque no habría congruencia con este mecanismo que expulsa una norma del sistema jurídico con efectos generales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández ejemplificó que, en las contradicciones de criterios, los integrantes de las Salas pueden cambiar de criterio tras una nueva reflexión.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que la versatilidad de este procedimiento permite que, incluso quien analizó previamente la inconstitucionalidad de una norma, no considere conveniente emitir una declaratoria general para evitar un desorden legislativo, con la tranquilidad de que la jurisprudencia respectiva sigue vigente.

Personalmente, estimó que, aun considerando inconstitucional la norma, no debe tener ese efecto adicional por otras razones.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa subrayó que se ajustaría el proyecto para declarar únicamente la invalidez de la porción normativa “soberana”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que, entonces, no sería necesario circular el engrose respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a los efectos, consistente en: 1) invalidar únicamente la

porción normativa “soberana” del precepto reclamado, 2) no imprimir efectos retroactivos a la declaratoria general decretada, 3) determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y 4) remitir esta resolución al Diario Oficial de la Federación y a la Gaceta Oficial del Estado para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra, a favor de la propuesta original.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que, en el punto resolutivo segundo que regirá el presente asunto, se debe indicar que es únicamente de la porción normativa “soberana”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 213, en su porción normativa ‘soberana’, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los alcances establecidos en esta ejecutoria, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados IV y V de esta decisión.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 122/2022**

Acción de inconstitucionalidad 122/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 48, fracción XIV, de la

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, adicionada mediante el Decreto Número 28804/LXIII/22, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de agosto de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción XIV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, adicionada mediante Decreto 28804/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el cuatro de agosto de dos mil veintidós; conforme a las consideraciones expuestas en el apartado V de esta resolución. TERCERO. La invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al cinco de agosto de dos mil veintidós a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Jalisco. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 48, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en razón de lo resuelto en los precedentes por mayoría.

Personalmente, anunció un voto aclaratorio porque, en su opinión, basta la contradicción material con los artículos 73 y 109 constitucionales para declarar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, sin que sea necesario analizar las posibles violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La señora Ministra Ríos Farjat se decantó en contra del proyecto porque, tal como votó en la controversia constitucional 210/2019 y las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019 y sus acumuladas, las legislaturas de los Estados no están impedidas para establecer tipos administrativos graves o no graves, distintos a los de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, si bien el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional prevé que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir dicha Ley General, existe una concurrencia entre la Federación y los Estados en esa materia, siempre y cuando estos últimos no se aparten de

las bases constitucionales ni de esa Ley General, por lo que pueden establecer faltas administrativas distintas a las previstas en esa Ley General con el objetivo de abordar problemáticas particulares en sus contextos específicos, siempre y cuando no redefinan el nivel de gravedad establecido por el Congreso de la Unión.

Estimó que lo anterior sucede en este caso porque, tal como lo reconoce el proyecto en su párrafo 45, la conducta consistente en el incumplimiento de la obligación en materia de verificación vehicular, que la legislatura local buscó regular como infracción no grave para efectos de responsabilidad administrativa, es consistente con el supuesto del artículo 49, fracción I, de la Ley General citada, relativo al incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, relacionada con los artículos 42, fracción VII, y 72 Bis de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establecen la obligación de las personas servidoras públicas, que tengan asignado o bajo su resguardo un vehículo oficial, de cumplir con el programa de verificación vehicular, con lo cual se particulariza una problemática del Estado a un supuesto específico de incumplimiento de las obligaciones legales de sus personas servidoras públicas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en términos generales, a favor de la propuesta, ya que las legislaturas locales no pueden ampliar el catálogo de faltas administrativas no graves específicamente implementadas

en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero expresó algunos matices, ya que, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 3/2020, cuando se trate de otro tipo de legislaciones en materias especiales, que impongan conductas que regulen el actuar de las personas servidoras públicas, sí pueden establecer conductas adicionales de incumplimiento, atendiendo a su realidad social, necesidades propias de su ciudadanía y regulación específica con la única limitante de no distorsionar el régimen general.

Por tales razones, en el caso concreto observó que la norma cuestionada pertenece a una ley cuyo objeto es homologar en la entidad federativa el régimen de responsabilidades administrativas de la Ley General.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea recordó haber modificado el proyecto para suprimir su párrafo 45, como comunicó en la sesión previa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó de la propuesta porque, en lo medular, la concurrencia en materia de responsabilidades administrativas no puede quedar reducida a la réplica del contenido de la Ley General, de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, en el sentido de que las entidades federativas pueden adaptar las hipótesis señaladas en la Ley General a sus contextos especiales y locales.

En el caso, advirtió que el propio proyecto reconoce que la norma impugnada encuadra en el supuesto del artículo 49, fracción I, de la Ley General, adaptándola a su ámbito local y, en específico, a la verificación vehicular prevista en la ley local medioambiental, por lo que, a diferencia de lo ocurrido en los precedentes, la legislatura no estableció una falta no grave novedosa ni altera la clasificación de gravedad de la Ley General y, en consecuencia, los conceptos de invalidez son infundados y se debe reconocer la validez de la norma reclamada.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió la propuesta porque, si bien en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 este Tribunal Pleno declaró la invalidez de diversas disposiciones, al considerar que las legislaturas locales no pueden prever un catálogo diverso de faltas no graves al previsto en la Ley General, no es aplicable en este caso porque la legislatura local, en la especie, no está creando un nuevo supuesto, sino que, al introducir la infracción por el incumplimiento de la obligación relativa a la verificación vehicular, únicamente desarrolla el supuesto de incumplimiento de las funciones que prevé la propia Ley General en su artículo 49, fracción I, tal como lo reconoce el mismo proyecto.

Reconoció que la competencia legislativa de las entidades federativas está acotada a replicar, adaptar o parafrasear el contenido de la Ley General de la materia, sin posibilidad de modificarla ni contrariarla, pero la norma

impugnada no distorsiona el sistema competencial previsto, por lo que deben declararse infundados los conceptos de invalidez planteados y, por tanto, reconocer la validez de la norma combatida.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el Constituyente otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas para crear una normativa homogénea en las entidades federativas, de suerte que, si bien esta entidad federativa agregó específicamente un supuesto de falta no grave, buscaba la uniformidad en el servicio público, como lo explicó el señor Ministro Aguilar Morales, pues encuadra en las disposiciones de la referida Ley General.

En el caso concreto, estimó que la norma impugnada busca, en todo caso, encuadrar las conductas previstas al marco general cuando se trate de personas servidoras públicas que no cumplan su obligación de acatar la verificación vehicular; no obstante, estará con el sentido del proyecto porque el compromiso de someterse a una ley general supone no ejercer la libertad de pretender castigar cada conducta, sino acotarse a sus supuestos suficientemente amplios.

Puntualizó que su postura no implica estar en contra de que se sancionen determinadas conductas, sino de procurar la homogeneidad de la legislación general.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, entre otros precedentes, en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 votó en contra al considerar que, desde la exposición de motivos de la reforma constitucional correspondiente, la intención de la Ley General no fue privar a las legislaturas locales de prever, cumpliendo el principio de taxatividad en materia administrativa, infracciones específicas y motivos específicos de causas de responsabilidad, por lo que reiterará su voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 48, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la

invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó que, en atención a la votación anterior, se suprimiría del engrose el apartado VI, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes diecisiete de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 104 - 16 de octubre de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 290574

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:42:51Z / 04/12/2023T13:42:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bd e3 e2 8b 25 b2 5d cc 74 b3 7c 98 5c a3 3b d6 ca f8 59 c1 d3 68 74 3f f1 50 31 71 59 fa 27 d2 01 63 da 29 12 99 18 98 10 47 f7 aa 66 fc 5c 42 b6 60 e3 af d4 d5 4d 1c 78 d7 d4 95 01 17 1f a7 ac 9c f5 be 67 79 f6 66 38 45 08 12 62 c1 20 69 0a ab da c1 9a 79 2d 65 ae 79 b7 f1 7b d3 f3 12 65 88 46 de e5 f2 18 48 dc af 2c ec 1d a8 d5 a7 a1 1b b9 a9 4a 5e f2 56 3f 6d ec f9 00 a3 61 28 d6 63 aa 94 83 2c 2d 45 9a d8 14 42 b3 ba 73 e2 5e 07 51 a3 ef b4 5d 1b 15 63 a5 13 67 9b 23 b0 6b d3 bf 86 39 7b 68 15 07 87 52 e7 b7 d5 39 74 3a d4 25 87 4f 6a 1c d5 db 3c 70 9d 65 d0 a5 1e b3 58 f5 c7 1e 2c d5 a4 cc 0e 74 1a 98 ea e9 c9 77 2e 9f fe ab 90 06 1d f8 45 bb ce 46 ad 0f 6c a6 f6 eb 9f 5b b3 ab d0 c9 f8 83 88 37 29 7c 13 04 d4 bc b5 4b 27 db ec c8 b9 2b 5f 9c c6 d2 88				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:42:53Z / 04/12/2023T13:42:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:42:51Z / 04/12/2023T13:42:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6501743			
	Datos estampillados	7000D1F961229B2C63CCED175E6BA3BF952D60A96BD086E5E5021E61B3E6CA1A			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T20:58:36Z / 03/12/2023T14:58:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	45 d5 ed 7c 07 93 42 8b bc 1a c7 42 76 7d 0e 26 fa 51 34 ce 27 f8 20 a2 d0 9d 4d 2e f6 d4 0a 55 7b 41 fc ce f6 43 55 1c 0a cf a6 c4 02 83 32 7e 8e 97 9d 33 c0 02 b0 9e 9f 88 fe cc 28 48 73 55 a2 70 e9 27 fb be bc 24 14 c1 ab e1 0d 56 48 f1 0e a7 21 9d fb f9 bb 08 01 05 1c 86 2e c4 cb 8f a1 9f 95 a9 e5 b4 d3 f3 99 af ab 12 a7 0e e0 7e 16 f9 c0 a1 90 55 65 99 a2 a3 e8 ae 70 65 17 74 ab 5b 0d e3 f7 47 06 57 9b 08 e8 91 aa 79 2b fb cd ff fe 53 cf 69 7d 0c 52 7a 11 38 b9 c1 57 5c bd f8 dc 0a 36 1c c9 68 95 d4 36 0f f2 c8 52 8a 85 ac 5c 2a da 01 1b 7f 24 56 d3 78 56 c1 c0 7b c2 e6 1a 46 38 17 b2 a6 02 9b b0 d1 b6 fb d4 59 70 7f 07 c8 eb 46 e0 df d0 a1 49 80 ba 39 0b df b2 12 c1 8b 50 34 75 16 f7 6a f2 62 97 7f 3d d9 16 25 18 95 36 c6 fe 1d 78 e1 8a 69 94 28 08 bd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T20:58:36Z / 03/12/2023T14:58:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T20:58:36Z / 03/12/2023T14:58:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6498943			
	Datos estampillados	462137233AE265C4C7382F320B6CB327F317971E4A38A15FDF1BAA08F6BD2A6B			